

RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200010220, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico solicitud información, misma que se registró el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibiendo el número de folio 1811200010220, en la cual se solicitó:

"A quien corresponda: Por medio de la presente y con fundamento en mi derecho constitucional del acceso a la información pública, plasmado en el artículo 6 de nuestra carta magna, el que suscribe la presente petición, ciudadano en pleno goce de sus derechos, y ejidatario del núcleo agrario denominado LEON GUZMAN, me dirijo ante ustedes para solicitar la siguiente información: 1. Contratos o documentos que acreditan el derecho de vía del gasoducto propiedad de PEMEX denominado GASODUCTO CHAVEZ-DURANGO, con el ejido León Guzmán. 2. Documentos que acrediten el pago de la contraprestación de PEMEX al ejido León Guzmán por el Derecho de vía del gasoducto denominado GASODUCTO CHAVEZ- DURANGO, tales como recibos, cheques, pólizas, etc. sobre los recursos que se hayan pagado por dicho concepto a la asamblea ejidal o al comisariado ejidal en su momento, se incluyen cualquier tipo de documentos que acrediten dicho pago al ejido León Guzmán. Esperando contar con la información solicitada, quedo al pendiente de su amable respuesta e información. ATENTAMENTE. Lic. Francisco Requejo Hernández. EJIDATARIO DEL NUCLEO AGRARIO LEON GUZMAN." (sic)

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200010220 a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, para su debida atención.

III. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/0015/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por medio del presente solicito atentamente se convoque a una sesión del Comité de Transparencia, pues dicho órgano colegiado es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información contenida en el contrato suscrito por el Ejido León Guzmán y Petróleos Mexicanos (PEMEX) y el comprobante de pago correspondiente, así como su respectiva prueba de daño y versión pública del mismo.

Para tales efectos, se acompaña al presente la versión pública del contrato antes mencionado con su correspondiente prueba de daño y el contrato sin testar.



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 113, fracciones I y V, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracciones I y V, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, solicito se convoque a una sesión del Comité de Transparencia por los motivos expuestos.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva y confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200010220**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracciones I, II, 44, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 111, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/0015/2020, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la necesidad de la clasificación como reservada parcialmente y confidencial de la información comprendida contenida en el Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos, 113, fracciones I y V, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones I y V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

“Fundamentación:

A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)"

B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

C. Ley de Seguridad Nacional

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

D. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)"

PERIODO DE RESERVA: 5 años

Motivación:

De conformidad con los artículos antes citados se justifica la clasificación y reserva parcial de información del Contrato de Ocupación Superficial por lo siguiente:

- La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

- *En el Contrato de Ocupación Superficial Reservado, el CENAGAS está testando el cadenamiento (kilometraje objeto del contrato) y superficie contratada, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.*
- *La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Al testar el nombre de los propietarios, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información." (Sic)*

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como reservada y confidencial de la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, documento concerniente con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200010220, adoptó el siguiente:

**"Acuerdo
CT/31SE/2020**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** parcialmente, realizada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, por un periodo de 5 años, respecto a la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, documento tocante al requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200010220, en específico a:

- **Datos del ducto**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Ahora bien, se determina testar el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato) y superficie contratada en razón de que con su difusión se estaría revelando la información directamente vinculada con las actividades del gas natural, toda vez que la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

Advirtiendo que, la difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción I, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **confidencial**, respecto a la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, documento concerniente con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200010220, debiendo testar:

- **Nombre del propietario**
- **Firma del propietario**



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

Protegiendo así, los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, cumpliendo con la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, evitando poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **insta** a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, genere la versión pública del Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, asimismo deberá proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 1811200010220, especificando la relación del documento en cita, con el requerimiento de la particular y la remita a la Unidad de Transparencia, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como reserva parcial, por un periodo de 5 años, respecto a la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, documentos concernientes con los requerimientos de la solicitud de acceso a información número 1811200010220.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto a la información contenida en el Contrato de Ocupación Superficial celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Ejido León Guzmán, municipio de Lerdo, estado de Durango y el comprobante de pago correspondiente, documentos tocantes con los requerimientos de la solicitud de acceso a información número 1811200010220.

TERCERO. Se determina e insta la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, realice la versión pública de la información en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se indica a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, elaborar la respuesta correspondiente en los términos establecidos en la resolución de mérito e informe a la Unidad de Transparencia de su cumplimiento, a más tardar el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200010220.



RESOLUCIÓN CT/RES-15/11SE/2020

QUINTO. Se establece que la Unidad de Transparencia, notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décimo Primera Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el 14 de septiembre de 2020.

Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos